ORDENANZA Nº 79/65

"RÉGIMEN PATRIMONIAL"

Expediente Código 100 Nº 6287 Año 1965

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata, prevé en su artículo 111º que los recursos obtenidos por cada Facultad, Escuela o Instituto, por la venta, negociación o explotación de sus bienes; por la realización de cursos especiales; por el desarrollo de la labor técnica, científica o de investigación; por la publicación de trabajos; por la explotación de patentes de invención; por derechos intelectuales o por contraprestación de servicios; corresponden inalienablemente a cada una de ellas.

Que esos recursos deben aplicarse en forma inmediata y eficiente en la promoción de las mismas o similares fuentes de ingreso, aumentando así la capacidad docente y de investigación de cada organismo de la Universidad.

Que por otra parte esos recursos deben integrar el Fondo Universitario pero con su destino ya prefijado.

Que por lo tanto sería necesario, según la costumbre y las normas actuales, demorar la utilización de esos recursos hasta el ejercicio siguiente al de su ingreso, sufriendo la depreciación propia del elemento monetario.

Que esos recursos ingresan directamente en las cuentas de cada Facultad, Escuela o Instituto.

Que el inciso b) del art. 112º del citado Estatuto, autoriza al Honorable Consejo Superior a establecer las normas contables y financieras a que debe ajustarse la administración de sus fondos;

POR ELLO,

EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR O R D E N A :

ARTÍCULO 1º: Cada Facultad, Escuela o Instituto podrá utilizar en forma inmediata, los recursos percibidos por los conceptos enumerados en el inc. f) del art. 107º del Estatuto de la Universidad de acuerdo al régimen contable vigente, debiendo a tal efecto depositar diariamente en la respectiva cuenta corriente tales montos, comunicando el producido a la Dirección General de Administración en los términos que la misma establezca, a fin de la formulación del cargo dentro de las partidas de Fondo Universitario del Ejercicio correspondiente. Queda expresamente establecido que tal distribución no afectará en sentido alguno la proporcionalidad que pudiera corresponderle en la participación integral del Fondo Universitario anual.

(¹)ARTÍCULO 2º: Los recursos que se mencionan en el art. 1º podrán ser aplicados para equipamiento de investigaciones considerando involucrado el material técnico-científico, adquirido dentro del régimen contable vigente, como asimismo podrán ser aplicados en el pago de honorarios y retribuciones a terceros, por servicios cuya prestación esté justificadamente involucrada en el desarrollo de la fuente que produce el ingreso de fondos y por lapsos que no superen la realización de la misma.

ARTÍCULO 3º: Cada Facultad, Escuela o Instituto, oportunamente elevarán al Honorable Consejo Superior los informes correspondientes de la labor realizada, señalando la forma en que se han invertido esos recursos.

ARTÍCULO 4º: Asimismo y en los términos del <u>Decreto-Ley de Contabilidad Nº 23.354/56</u>, rendirá ante la Dirección General de Administración, cuenta debidamente documentada de la aplicación de esos fondos, la cual procederá a formular los descargos respectivos, así como ingresar en el patrimonio de la Universidad los bienes que hubiese adquirido.

ARTÍCULO 5º: Comuniquese, notifiquese y archívese.

(¹) Este art. fue, POSTERIORMENTE, modificado y aprobado en Sesión del Consejo Superior del 23/09/1965, por Expte. Cód. 300 Nº

54.771/65, POR CONSIGUIENTE EL TEXTO QUE SE TRANSCRIBIO NO ES EL VIGENTE.